

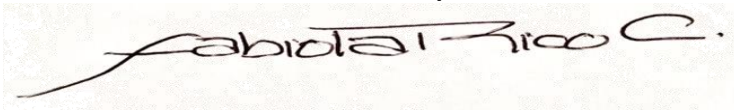
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Demandante	Miguel Cubillos

Atendiendo la anterior solicitud, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA presentó el trabajo de partición y adjudicación, remítase el link del proceso a fin de que presente nuevamente el trabajo encomendado, como quiera que se han reconocido nuevos herederos en el asunto como se observa en los numerales 038 y 042 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 123 de hoy, 08/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190055600
Demandante	Eduin Fernando Isaza Ruiz
Demandada	Elsa Marlen Torres Cárdenas

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de la demandada en contra de la providencia del 11 de enero de 2023 (archivo digital 34), en la que se designó auxiliar de la justicia para elaborar el trabajo de partición en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que debe darse curso a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales y, en consecuencia, fijarse fecha de audiencia para resolver al respecto.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se fije fecha de audiencia de inventarios y avalúos adicionales.

CONSIDERACIONES

El artículo 502 del Código General del Proceso establece el tramite a seguir cuando se aportan inventarios y avalúos adicionales, así:

“INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 509 de la misma normativa, señala que el juez, una vez aprobados los inventarios y avalúos, *“decretará la partición y*

*reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, **nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.***". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en el presente asunto se designaron tres partidores de la lista de auxiliares de la justicia, al no existir manifestación por parte de la apoderada de la demandada sobre si su poderdante le otorgaba legitimación para presentar el trabajo de partición, razón por la cual, en aras de dar continuidad al trámite, se adoptó la decisión objeto de impugnación.

Ahora bien, a este punto se resalta la carencia de argumentación por parte de la abogada que representa al extremo pasivo, pues en el escrito contentivo del recurso manifiesta, en primer lugar, que no se encuentra de acuerdo con lo decidido en providencia del 11 de enero de 2023, pero no señala ninguna inconformidad concreta y directa respecto de lo allí resuelto.

Posteriormente, indica que existen inventarios y avalúos adicionales que se encuentran pendientes por tramitar, y que el despacho debería fijar fecha de audiencia para el efecto; sin embargo, cuando se procede a la verificación de los bienes que presuntamente se han dejado de inventariar, se aprecia que la profesional aduce lo siguiente:

"(...) la señora ELSA MARLEN TORRES, manifiesta a través de la suscrita que ha ejercido la posesión del inmueble quieta, pacífica e ininterrumpidamente por más de 10 años, según se observa en el título de adquisición de los inmuebles que aconteció el 28 de marzo de dos mil siete (2007), y por lo tanto reconoce a su hija ANDREA CATALINA ISAZA TORRES hija del aquí demandante y demandada, como poseedora de la mitad del apartamento 401, garaje 7 y deposito 11 del interior 1 del Conjunto Residencial La Estancia de la ciudad de Bogotá.

La señora Elsa Marlen Torres Cárdenas no reconoce posesión sobre dichos bienes inmuebles al demandante EDUIN FERNANDO ISAZA RUIZ, pues abandono el inmueble el 15 de septiembre de 2013, nunca pago impuestos, y no hizo mejoras de ninguna naturaleza, sobre los mismos".

De lo previamente referido no entiende el despacho cuáles son los bienes o deudas que pretende sean incluidos en la sociedad conyugal (puesto que no se relaciona ninguno) y, en todo caso, se recuerda a la apoderada de la demandada que el recurso de reposición no es la herramienta idónea para que se gestionen esta clase de solicitudes, ya que existe un procedimiento claramente establecido en el citado artículo 502 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se designaron partidores de la lista de auxiliares de la justicia en el presente asunto se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser abiertamente improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

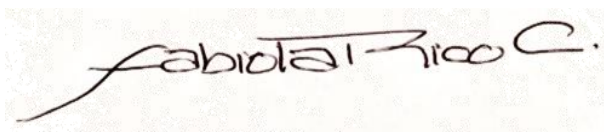
PRIMERO. NO REPONER la providencia del 11 de enero de 2023, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser abiertamente improcedente, como ya se ha indicado.

TERCERO. En aras de continuar con el trámite, se ordena que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 11 de enero de 2023, comunicando la designación a los auxiliares de la justicia allí referidos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 123 de hoy, 08/08/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

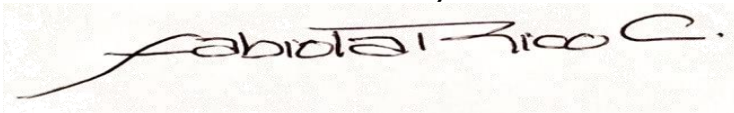
Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia y Reivindicatorio
Radicado	11001311001720190073500
Demandante	Rosalba Cañón Achury
Demandado	María Yanin Cañón y Otros

Atendiendo la anterior solicitud, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta el diligenciamiento de los oficios realizados por la parte interesada (numeral 009 del expediente).
- 2.- Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista en el numeral 010 del expediente.
3. Téngase en cuenta que los demandados MARÍA YANIN CAÑÓN PÁEZ, DIEGO EDILBERTO GALINDO, CLARA CARMIÑA DEL ROSARIO VARGAS GUTIÉRREZ, VÍCTOR ALFONSO CAÑÓN ACHURY Y ONOFRE EXCELINO CAÑÓN PÁEZ; se notificaron personalmente dentro de este asunto y no contestaron la demanda.
- 4.- En cuanto a los demandados MARÍA HELINA CAÑÓN PÁEZ, FABIÁN REYNEL CAÑÓN PÁEZ, MARINA CAÑÓN DE MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN PÁEZ PÁEZ; proceda la parte demandante a remitir la notificación de que trata el art. 292 del C. G. P.
- 5.- Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena por secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada VIRGINIA PÁEZ RODRÍGUEZ, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10º de la Ley 2213 de 2022).
- 6.- En cuanto a la manifestación de la apoderada judicial en la que informa el fallecimiento del señor ÁLVARO CAÑÓN ROMERO, se acepta el desistimiento de las pretensiones en contra del mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 123 de hoy, 08/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

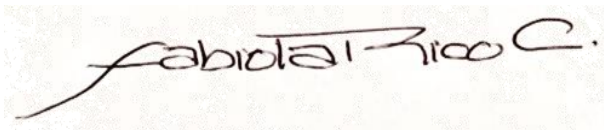
Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200000200
Demandante	Magaly Celedón Brito
Demandado	Jorge Luis Soto Daza

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena CORRER traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado el 01 de agosto de 2023 por la abogada OLGA LUCÍA DORIA CASTRILLÓN (archivo digital 20).

Una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 123 de hoy, 08/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

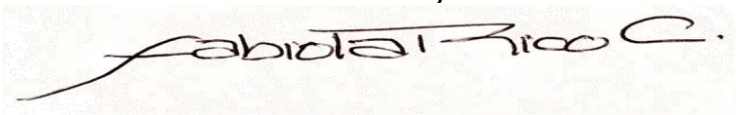
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200009900
Demandante	Anita López Vargas de Lancheros

Atendiendo la anterior solicitud, se DISPONE:

- 1.- Previo a tener en cuenta el envío del aviso del art. 292 del C. G.P. a las herederas FLOR INES VARGAS LOPEZ y OFFIR VARGAS LOPEZ, proceda la parte interesada a aportar el envío de la notificación de que trata el art. 291 del C. G. P., con la certificación expedida por la empresa de correos pertinente (numeral 015 del expediente).
- 2.- Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista en el numeral 016 del expediente.
3. En cuanto a la solicitud de señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, una vez estén notificados todos los interesados se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 123 de hoy, 08/08/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200059400
Demandante	Astrid Viviana Ariza Patiño
Demandado	Brayan Guillermo Arévalo Vargas
Asunto	Señala fecha para audiencia

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la contraparte (ítems 009 y 010).

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (ítem 001) y lo manifestado en el escrito con el que se recorrió el traslado de las excepciones de mérito (ítem 010).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS, solicitado con la demanda (ítem 001).

3.- Testimonio: Cítese a NICSON ADRIAN PATIÑO OSMA, ZORAIDA PATIÑO OSMA, SANDRA NAIR MENDOZA MENESES, JUAN JOSÉ CORDERO GONZÁLEZ y ERNESTO ACUÑA CUERVO, solicitados con la demanda (ítem 001); para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio requerido.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda (ítem 004).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante ASTRID VIVIANA ARIZA PATIÑO, solicitado con la contestación de la demanda (ítem 004).

3.- Testimonio: Cítese a ROSA HELENA VARGAS CASTIBLANCO, GUILLERMO ONASIS ARÉVALO RODRÍGUEZ, JUAN CAMILO ARÉVALO VARGAS y LILIA MARÍA GONZÁLEZ CASTIBLANCO, solicitados con la contestación de la demanda (ítem 004); para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio requerido.

4.- Prueba trasladada: Conforme lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena librar comunicación al **Juzgado 15 de Familia de Bogotá**, para que se sirvan remitir los documentos que obran a folios 19, factura de cobro de servicio telefónico móvil - Claro y el contrato de arrendamiento del apartamento 102 de la calle 32 A sur No 26-15 de la ciudad de Bogotá, que se enlista en los folios 29 a 30 inclusive del proceso de fijación de cuota alimentaria No. 110013110015**20200049100** siendo demandante ASTRID VIVIANA ARIZA PATIÑO y como demandado BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS.

Por secretaria líbrese el OFICIO respectivo y remítase a través del correo institucional.

Para llevar a cabo la **audiencia del artículo 372 del C.G.P.**, dentro del presente asunto, se señala la hora de las **9:00 A.M.**, de los días **veinticuatro (24) y veinticinco (25)** del mes de **octubre** del año **2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

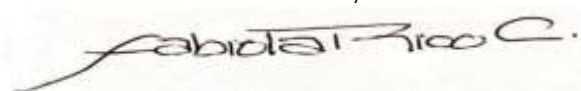
Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito y compártaseles el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 123De hoy 08-08-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210054300
Demandante	Fabio Rocha

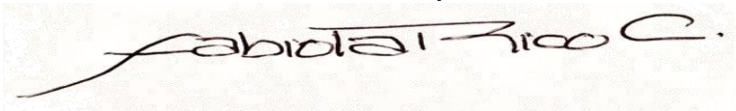
Atendiendo la anterior solicitud, se DISPONE:

1.- La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

2.- Proceda la parte interesada a notificar a CLARA INES ROCHA ALVAREZ en calidad de hija del causante FABIO ROCHA, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 123 de hoy, 08/08/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210081600
Demandante	Mónica Andrea Barrios Flórez
Demandado	Jhon Edinson Villamizar Suárez

Atendiendo el anterior informe secretarial, el juzgado dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como se observa en el numeral 010 del expediente, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones.

2.- Se reconoce personería al Dr. HÉCTOR ANÍBAL CAMPOS DUQUE, como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 009 del expediente.

3.- Téngase en cuenta que la parte ejecutante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, quien a fin de dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, remitió la contestación de la demanda al correo electrónico de las partes y sus apoderados.

4.- A fin de continuar con el trámite se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutante MÓNICA ANDREA BARRIOS FLÓREZ (barrios4ster@gmail.com), solicitado en el escrito defensivo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado JHON EDINSON VILLAMIZAR SUÁREZ (jhonvillamizar2015@gmail.com).

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 26 de octubre de año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

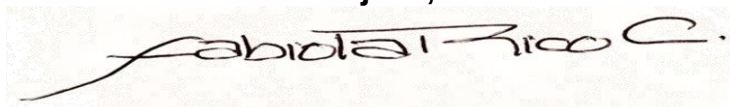
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 123 de hoy, 08/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220011100
Demandante	Fabio Rocha y otra

Atendiendo la anterior solicitud, se DISPONE:

1.- La constancia del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

2.- A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 2:30 pm del día 23 de octubre año 2023.**

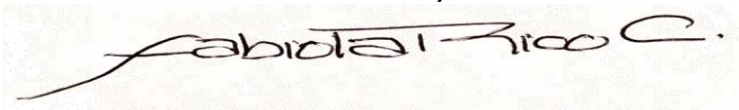
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 123 de hoy, 08/08/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720230044700
Demandante	Eivar Olaya Mosquera
Demandado	Nubia del Pilar Otálora Pinzón

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** que mediante apoderado judicial instaure EIVAR OLAYA MOSQUERA en contra de NUBIA DEL PILAR OTÁLORA PINZÓN.

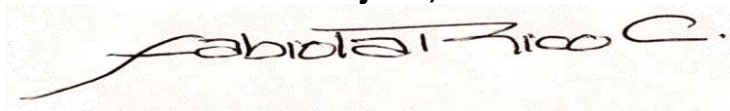
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022

Reconócese a la Dra. BIVIANA MARCELA ALVAREZ GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 123 de hoy, 08/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

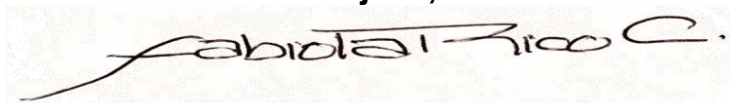
Cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720230044700
Demandante	Eivar Olaya Mosquera
Demandado	Nubia del Pilar Otálora Pinzón

Previo a ordenar prestar caución dentro del presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en el escrito visto en la subsanación de la demanda (numeral 07 del expediente), proceda a señalar el valor de la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 123 de hoy, 08/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230051100
Causante	Mariana Hurtado Valencia
Demandante	Ismenia Valencia Villamizar
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **Mariana Hurtado Valencia**, quien falleció el 3 de marzo de 2023 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **Ismenia Valencia Villamizar**, en calidad de madre de la causante MARIANA HURTADO VALENCIA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: De conformidad a el artículo 490 del C.G.P., se ordena **citar** al señor **Paulo César Castiblanco Díaz**, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante **Mariana Hurtado Valencia**, para los fines del art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o por porción conyugal.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad a el artículo 490 del C.G.P., se ordena **citar** al señor **José Filadelfo Hurtado Martínez**, en calidad de padre de la causante **Mariana Hurtado Valencia**, para los fines del art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o del at. 291 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: OFÍCIESE a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, remitiendo el link del expediente virtual.

Octavo: Reconocer a la Dra. MÁRINSON DEL ROSARIO CHAPARRO SUÁREZ, como apoderada principal y a la Dra. ROSMARY MELISSA RODRÍGUEZ PÉREZ, como apoderada suplente de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgada; advirtiéndoles que no podrán actuar de forma simultánea dentro del presente asunto.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 123	De hoy 08-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230051300
Demandante	Carlos Fernando de Jesús Campos Laspriella
Demandada	Myriam patricia Contreras Díaz
Asunto	Rechaza por competencia

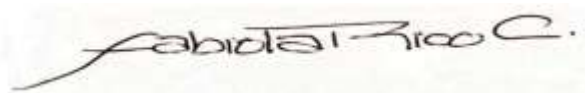
Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

De los hechos y anexos de la demanda, se verifica que la sociedad conyugal fue declarada y disuelta mediante sentencia proferida por el **Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad** en el proceso de **divorcio con radicado No. 110013110020-2009-00089-00**, por lo que la presente demanda debe adelantarse es dentro del citado expediente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 523 del C.G.P., el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial, es el **Juzgado Veinte de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se DECLARÓ disuelta la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 503 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **divorcio con radicado No. 110013110020-2009-00089-00**, en donde se DECLARÓ disuelta la sociedad conyugal. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

C Ú M P L A S E
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr